

éste y tenían el carácter de verdadera *persona interpuesta*, les sería aplicable el precepto del art. 755, que declara nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque la disfrace bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de *persona interpuesta*. Aunque el resultado parece el mismo en tal hipótesis, no es así, y la diferencia es bien visible: en el caso del último confesor, art. 752, la ley da por hecha la prueba de la persona intermedia y presume ó atribuye este carácter á los parientes del confesor y entidades á que se refiere y establece *ab initio* la nulidad, mientras que en el caso del tutor, art. 753, podrá llegarse á ese resultado después de una prueba especial y por la aplicación de aquel precepto general del art. 755; pero ni se presume la prueba de la calidad interpuesta en ciertas personas ligadas con el tutor, ni se establece *a priori* y de modo general la nulidad en todo caso semejante.

Para el efecto de esta presunción y declaración de nulidad que contiene el art. 753, la tutela se reputa subsistente y temida la sugestión del tutor sobre el pupilo, no mientras esté ó hasta que llegue su término por razón de causa legal que la extinga, sino precisamente hasta que se apruebe la cuenta definitiva, y subsiste la presunción de la conclusión de nulidad, aunque el testador muera después de la aprobación de éstas, siempre que la disposición testamentaria del pupilo favorable al tutor se hiciera antes. Continúe, pues, vigente la tutela, ó haya terminado, subsistiría esta incompatibilidad sucesoria por título universal ni singular á favor del tutor respecto del que fué su pupilo, en tanto que no esté aprobada la cuenta definitiva, aunque ya no fueran realmente tutor ni pupilo, y sólo después de esta aprobación serán válidas dichas disposiciones. El significado de la frase «cuenta definitiva,» no debe ofrecer duda que se refiere á la cuenta última y general de la gestión de la tutela, y que los arts. 280 ni 281 para los supuestos de término de la tutela con relación al tutor, el primero, y de conclusión de la tutela en general, el segundo, y no en modo alguno, á las cuentas anuales que ha de rendir al consejo de familia todo tutor, excepto aquel que hubiera obtenido el cargo con la designación de frutos por alimentos, á cuya aprobación no se refiere dicho art. 752.

Aunque en cierto modo la lógica parecía reclamar que, á semejanza de lo dispuesto en el art. 752 que extiende la ineficacia de las disposiciones á favor del confesor, á la de los que lo sean en el de sus parientes dentro del cuarto grado, este art. 753 que establece igual sanción de nulidad para las otorgadas á favor del tutor antes de haberse aprobado la cuenta definitiva, exceptúa en su segundo párrafo, de modo expreso, las que el pupilo hiciera en favor del mismo tutor cuando sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge, y no aplica el criterio de ineficacia de esa disposición á los parientes del tutor, los cuales pueden ser, sin embargo, *personas interpuestas*, tras de cuyo

nombre se ocultaran verdaderos intereses, ó por lo menos afectos del tutor, que hicieran racional temer el influjo de sugestión sobre la voluntad del pupilo testador; sin embargo, á tal grado no pueden llegar las suspicacias de la ley, ni á considerar en ningún caso como motivo de ineficacia de sus disposiciones testamentarias estos influjos morales y afectivos que son, en la mayor parte de las ocasiones, la única causa impulsiva y determinante de las liberalidades ó disposiciones testamentarias de los testadores, no siendo eso lo mismo que el de las circunstancias excepcionales y extremas de ánimo y de quebranto de voluntad, que supone la hipótesis del 752, al tratarse del confesor en la última enfermedad, y, por consiguiente, la falta de lógica que pudiera temerse á primera vista, ó de unidad de criterio en estos dos artículos, no debe considerarse que realmente exista, pues los supuestos á que ambos se refieren son enteramente distintos. En todo caso, cuando tuvieran ese fondo artificial de malicia por parte del tutor que tratara de eludir la prohibición de disposición en su favor, ordenada en testamento de su pupilo antes de aprobarse las cuentas definitivas de la guarda, valiéndose para ello de personas interpuestas de su parentela ó intimidad, sería remedio legal para el caso la prescripción general del art. 755, á que antes aludimos y más adelante se explica.

63. Otro desarrollo de este criterio legal, representa el art. 754, que prohíbe la disposición de todo ó parte de la herencia hecha por el testador en favor del notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el art. 682.

En otros lugares (1) queda examinada esta materia en los precedentes de nuestro Derecho anterior al Código civil, y la explicación de este artículo no plantea en verdad problemas ni dificultades de exégesis que hagan dudoso su sentido. De los tres párrafos que le constituyen, el primero, antes transcrito, se inspira, sin duda, en las evidentes consideraciones, no sólo del influjo que en la formación del testamento tiene el notario, sino el supremo grado de veracidad de que su función de fe pública le reviste, para alejar la posibilidad de la parcialidad en la función de su ministerio por los estímulos del interés personal en su favor, ó de persona de su inmediato afecto y preferencia presunta, como son su esposa, parientes y afines, es decir, parientes de consanguinidad ó de afinidad, traduciendo la palabra *parientes*, por consanguíneos, y sin que dejen de ser parientes los afines, con la única excepción permisiva del art. 682, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

La contravención de este artículo, ó sea la existencia de disposición

(1) Núm. 8 de este cap.

de la clase de las prohibidas por el mismo, no trae consigo la nulidad de todo el testamento, sino simplemente la ineficacia de las mismas, ya por que el Código no lo establece así, y según el art. 743, sólo caducarán los testamentos ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, en los casos expresamente prevenidos en este Código, y el precepto del 754 no va más allá de la ineficacia parcial de las disposiciones á que se refiere; pero no llega á la declaración de caducidad del testamento, siendo también este el criterio del 755, según el cual, será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfraza bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta, y de incapaz relativo se trata para recibir todo ó parte de la herencia, al prevenir el 754, que es precisamente el artículo anterior, que el testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, ya también porque sería innecesario y excesivo en buenos principios, la solución de nulidad de todo el testamento, cuando es remedio suficiente la ineficacia de la disposición prohibida.

Dada la generalidad de los términos en que está concebido este primer párrafo, al prohibir al testador cualquiera disposición del todo ó parte de su herencia en favor del notario *que autorice su testamento*, igualdad de dicción de *autorizar* que el Código emplea con otras especies de testamentos, como el cerrado (arts. 707, núm. 2.º; 710, 711 y 712), y, sobre todo, que en el propio art. 754, segundo párrafo, al declarar aplicable esta prohibición á los testigos, la limita á los que lo sean del testamento *abierto*, otorgado con ó sin Notario, y lo mismo hace el art. 682 respecto de los testigos del testamento abierto, una fiel exégesis ha de entender que la incapacidad del notario y la de sus parientes se refiere lo mismo al testamento abierto que al testamento cerrado, cualquiera que sea la falta de unidad de criterio que tal solución ofrezca, toda vez que, lo mismo el notario que los testigos deben ignorar el contenido del testamento cerrado y que aquél realiza su función de autorizarle en el acta de otorgamiento que extiende sobre la cubierta del testamento, después de cerrada y sellada, ante el notario y testigos y á pesar de la jurisprudencia anterior al Código (1).

64. El segundo párrafo del art. 754 declara aplicable igual prohibición á los testigos del testamento *abierto*, otorgado con ó sin notario, y en su explicación hay que observar: 1.º, que expresamente queda limitada al testamento *abierto*, á diferencia de la del notario, esposa y parientes, que, según hemos dicho, se refiere indistintamente á toda clase de testamentos que él mismo *autorice*; y 2.º, que es preciso concordar

(1) Sents. 21 Junio 1860 y 20 Abril 1865.

este precepto del párrafo segundo del art. 754 con el primer párrafo del 682, que reproduce igual incapacidad para ser testigos de los herederos y legatarios instituidos en el testamento *abierto*, y ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó *segundo de afinidad*, notándose la discordancia entre este texto y el del 754, que extiende la incapacidad en la afinidad y en la consanguinidad hasta el *cuarto grado*, cuya antinomia parece que debe resolverse en favor de la preferencia del 682, como precepto especial, respecto de los testigos, de mayor fuerza y de preferente aplicación que la referencia general hecha por el segundo párrafo del art. 754 á la prohibición del primer párrafo del mismo.

Más grave es la influencia del texto del primer párrafo del art. 682 en cuanto á la solución de validez ó nulidad del testamento abierto en que intervengan como testigos herederos ó legatarios en él instituidos, ó parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, toda vez que, negándoles la capacidad para ser testigos en dicho testamento abierto, y estableciéndose en el art. 687 que «será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en este capítulo», si alguno de los testigos de los que constituyen el número indispensable para la validez del mismo, adoleciere de la tacha señalada en el 682, que forma parte del mismo capítulo, claro es que el testamento sería nulo por falta del número indispensable de testigos idóneos, solución de nulidad que no se impone por motivo análogo al notario, pues el párrafo primero del 754 no pasa de la declaración de no tener eficacia la disposición, que en todo ó en parte de la herencia, hiciera el testador á favor del notario autorizante de su testamento ó de los parientes del mismo que señala. En el caso de que hubiere mayor número de testigos y fueren suficientes en número los idóneos, aunque alguno de los demás que figuraran tuvieran la tacha del 682, sería el testamento *válido*, que fué la solución á que se inclinó nuestra antigua jurisprudencia (1).

65. El tercero y último párrafo del art. 754 declara aplicables también sus disposiciones á los testigos y personas ante quien se otorguen los *testamentos especiales*, tales como el de los militares hecho en tiempo de guerra, ó el más excepcional durante una acción de ella, los otorgados á bordo, ó testamento marítimo, ó los otorgados en el extranjero respecto del oficial, capitán, facultativo, contador de buque de guerra ó capitán del mercante, cónsul ó agente diplomático; y en todos ellos los testigos que han de intervenir en su otorgamiento, tanto en los testamentos nuncupativos como en los cerrados, toda vez que el texto del Código no distingue y dice, como en el párrafo anterior en que expresa-

(1) Sent. 27 Octubre 1877.

mente consigna que la prohibición del primero de dicho artículo, es sólo á los testigos del testamento abierto, y en este último dice, únicamente los testamentos especiales, sin distinción alguna, conforme á los diferentes artículos del Código que los regulan (1).

66. Concuerdan, en cierto modo, con esta doctrina de la incapacidad relativa para suceder por testamento ó sin él, otras aplicaciones del Código que la producen con carácter *cuantitativo* de mayor ó menor alcance y por motivos singulares. Tales son la limitación de cuota, y por consiguiente incapacidad, en relación á mayor cantidad, de los hijos naturales (2), la más absoluta respecto de los demás hijos ilegítimos respecto de la sucesión de sus procreantes (3), y la impuesta á los cónyuges, por vía de sanción civil, cuando contrajeran matrimonio, con infracción de cualquiera de las prohibiciones del art. 45, por el núm. 2.º del art. 50, que les priva de capacidad para recibir cosa alguna del otro cónyuge, por donación y testamento.

67. Juegan en el lenguaje de los juristas y en los textos legales al lado del concepto de *incapacidad* para suceder *mortis causa* y su diferenciación en incapaces *absolutos* y *relativos*, el de *indignidad* é indigno. Ambos representan un concepto prohibitivo para la sucesión por falta de aptitud legal en el sucesor como heredero ó legatario, si bien en el primero, ya sea la incapacidad absoluta, ya relativa, la causa que la determina como ajena á los hechos é iniciativas del *incapaz*, subsiste independientemente de su proceder y voluntad, mientras que el segundo descansa en la imputación de hechos personales del *indigno*, y, por consiguiente, exista ó no para determinar su capacidad ó prohibición de suceder en aquel caso, con esta nota de singularidad y por esos motivos de concreta individualización, sólo á él relativa y aplicable en los supuestos tasados y probados del hecho que origina la indignidad.

Esta doctrina de tradición no interrumpida en el Derecho escrito, desde la legislación romana y á través de todos nuestros cuerpos legales que han tratado de la materia y ofrecido largo catálogo de hechos ó causas determinantes de la *indignidad* en el heredero ó legatario, clasificados y referidos en la abreviada mención antes hecha, figuran en el Código, en los arts. 756 y 757, aparte de los que son de común aplicación á los efectos de la propia incapacidad é indignidad, como los 785, 788, 760, 761, 762 y 914, que explicamos inmediatamente después de los dos primeros.

63. Consagrado el 756 á determinar bajo siete párrafos numerados las causas de indignidad, ó como el mismo dice, los que son *incapaces de suceder* por «causa de indignidad», nótanse en el nuevo texto legal,

(1) 716, 717, 720, 721, 722, 723 y 734.

(2) 840 y 841.

(3) 845.

comparado su detalle con el Derecho anterior, varias supresiones; unas, que hacen desaparecer de nuestro Derecho actual ciertos motivos de indignidad, que admitía el anterior al Código, y otras que, si bien se eliminan de este texto legal que los enumera, no se borran del Código, sino que se trasladan á otros artículos y se transforman en causas de incapacidad, y alguna adición de motivos que antes no figuraban.

Se suprimen en el Código, de las que mencionaba el Derecho anterior, las siguientes: por razón de religión, la de los herejes y apóstatas y los hijos sacrílegos; por razón de pena, los condenados á destierro perpetuo, deportación ó trabajos por toda la vida en las minas ó labores del rey y los reos del delito de traición y sus hijos varones; por razón de honestidad pública, los hijos de dañado y punible ayuntamiento y la viuda que viviere deshonestamente; por razón del debido respeto á la persona del testador, la del que impugnase de falso el testamento ó fuera abogado ó procurador en la impugnación, salvo el caso de que á ello viniere obligado por causa de tutela, ó mandato de aquel á cuyo nombre la impugnación se hiciese, si después el testamento se declarase válido, y la de todo el que fuera designado heredero ó legatario, á la vez que guardador de los hijos del causante y no quisiera aceptar la guarda, ó del que hubiese ocultado el testamento en que figurara como heredero ó legatario, y el instituido en este último concepto que se negase á redimir al causante cautivo; por razón de piedad filial, la del hijo que se hallare en el mismo caso respecto de su padre ó abandonara á éste, su madre ó ascendientes locos, consintiendo que quedaran sometidos al cuidado ajeno; y por razón de capacidad, en el caso de persona interpuesta, para hacer llegar, por conducto del instituido que se preste á ello, todo ó parte de la herencia á un incapaz.

Algunas de estas causas han desaparecido de las enumeradas como origen de indignidad, pero subsiste el precepto en el Código bajo otra consideración. Por ejemplo: la última de las mencionadas se halla considerada como motivo de nulidad de la disposición testamentaria que resulte á favor del incapaz, aunque se haga á nombre de persona interpuesta, art. 755. El haber negado sin motivo legítimo alimentos al padre ó ascendientes, se ha convertido en causa de desheredación, núm. 1.º, art. 853, y lo mismo sucede con la de haberse entregado la hija ó nieta á la prostitución ó haber sido condenado el desheredado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil, núms. 3.º y 4.º, art. 853, figurando entre las causas de desheredación de los padres, ascendientes y cónyuges, por análogos motivos, en los núms. 2.º del 854 y 3.º y 4.º del 855 (1).

Como causa nueva no figura más que la de los padres que abando-

(1) Que explicamos en el cap. 16.º de este tomo.

nasen á sus hijos, prostituyesen á sus hijas ó atentaren á su pudor, y algunas otras modificadas en sus términos y relacionadas más ó menos con las de la desheredación, transformadas en causa de indignidad, así como otras de esta naturaleza que enumeraba el Derecho anterior, lo han sido en motivos legales de desheredación.

69. Determina el art. 756, los incapaces de suceder por testamento ó sin él, por causa de indignidad, á saber:

*Primero.* Los padres que abandonaran á sus hijos ó prostituyesen á sus hijas ó atentaren á su pudor; el fundamento de justicia de esta causa de indignidad es visible en cualquiera de los motivos ó aplicaciones á que se refiere, por derivarse del elemento ético y moral de la relación paterno-filial. No la justicia, sino el buen sentido y la noción del más rudimentario pudor, se resiste hasta á aceptar las hipótesis censurables y poco comunes, pero no imposibles, que constituyen los supuestos de aplicación de este núm. 1.º del art. 756. La declaración de indignidad de los padres, padre ó madre, para suceder á sus hijos, antes abandonados por ellos, ó á sus hijas, á quienes hayan prostituído ó atentado á su pudor, es una sanción civil que, una vez establecida dentro de los moldes legales del derecho de sucesión *mortis causa*, no se concebiría que no fuera aplicada también á casos semejantes, aparte de tener los indicados precedentes legales (1) en nuestro Derecho y en el romano, y su general manifestación en todos los Códigos modernos (2), si bien con un sentido algo más lato y determinado, de aplicación común á la sucesión testada é intestada, puesto que forma parte de un capítulo cuyo epígrafe es: «De la incapacidad para suceder por testamento ó sin él.» En cambio de esta impresión general de evidencia que este precepto ofrece, no puede decirse lo mismo de su texto, que sugiere legítimas dudas, las cuales han de resolverse no sólo por una exégesis rigurosamente gramatical, sino por el auxilio de la concordancia de otros preceptos del Código.

En primer término, es preciso resolver que el verbo *abandonar*, que se emplea hablando de los padres respecto á sus hijos, ha de entenderse en el sentido generalísimo de no prestarles el cuidado debido, de no darles alimentos, de desentenderse de ellos, ó tan sólo en el sentido específico de realizar su *exposición*. Á esta última inteligencia se inclinan los que observan que existe en el Código el art. 854, en cuya cabeza se lee: «Serán justas causas para desheredar á los padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales, además de las señaladas en el art. 756 con los núms. 1.º, etc., las siguientes: 2.ª, haber negado los alimentos á sus hijos ó descendientes, sin motivo legítimo», pues deducen de ello que la palabra «además», indica que el legislador no reputa comprendido en el verbo

(1) Núm. 3 de este cap.

(2) Códigos francés, mejicano, italiano, portugués, de Justiniano, etc.

*abandonar*, del núm. 1.º del 756, el caso de esta negativa de los alimentos, que es una de las formas más sensibles de manifestar el abandono, tomada la palabra en el sentido genérico, y, por consiguiente, que debe entenderse en sentido específico ó como sinónima de *exposición* de los hijos.

No participamos de esa opinión, entre otras razones que serían prolijas, por las evidentes de que el Código hubiera empleado la palabra *exponer* y no *abandonar*; que las manifestaciones del abandono pueden ser muy diversas, de más ó menos intensidad, ya de un orden físico, ya de un orden moral y educativo, y que nada significa el argumento de la duplicidad de textos, cuando esos mismos arts. 852 al 855, relativos á las justas causas de desheredación, comienzan siempre por decir que se consideran tales, en primer término, las de incapacidad por indignidad, que se enumeran en el art. 756.

No tiene duda que la primera parte de este precepto, que usa en plural el masculino *hijos*, se refiere lo mismo á los hijos que á las hijas, y que la mención especial que de las hijas se hace, es sólo la relativa á los supuestos de que las prostituyesen ó atentasen á su pudor, debiendo entenderse ambos verbos y supuestos por ellos representados de un modo general que comprenda el sentido genérico de todos los hechos que pueden dar lugar á la corrupción de menores de ambos sexos, aunque en esta segunda parte se refiere á las hijas y viene sobreentendida toda manifestación corruptora, aun de los hijos varones, en el concepto genérico anterior del verbo *abandonar*, porque no se puede compadecer con el debido sentido de causas de indignidad que el Código atribuye á los hechos que prostituyan á las hijas ó atenten á su pudor, ni dejar impune ó no tomar en cuenta la corrupción de las costumbres del hijo, á que contribuya el abandono ó actos más positivos y directos del padre.

Ninguna duda puede ofrecer que, á pesar de no contener el número primero de este art. 756 el segundo párrafo que figura en el número segundo del mismo, declarando que el indigno, que lo es por incurrir en el supuesto á que se refiere, perderá su derecho á la legítima si fuere heredero forzoso; que tal pérdida les es aplicable igualmente á los padres en el caso del número primero, porque la indignidad priva de capacidad para suceder por testamento ó sin él; y que respecto de ellos no era preciso hacer la salvedad de que fueran herederos forzosos, porque lo son. Además, es notorio que el Código se refiere á toda clase de hijos, lo mismo legítimos que legitimados y naturales, que han de ser, por tanto, reconocidos y existir base cierta para la determinación de la paternidad y la filiación.

*Segundo.* El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes. Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima. En los precedentes de nuestro Derecho fué más bien considerada como

causa de desheredación que de indignidad, si bien ya figuró en igual sentido que ahora en el proyecto de 1851. La justificación de este motivo de indignidad no puede ser más evidente, pues pugna contra la razón que quien es responsable de semejante hecho y fué capaz de averiguar y realizar tales crímenes contra la persona del testador ó de los que le son tan afectos como su cónyuge, descendiente ó ascendiente, viniera nada menos que á suceder por título universal ó singular de herencia ó legado á la víctima ú ofendido.

Es primer elemento esencial, según este texto legal, el que se haya pronunciado sentencia firme condenatoria en el juicio criminal correspondiente; mientras esto no se verifique, la indignidad para suceder, como motivo civil, no se entiende perfecta y acabada; así es que, en aquellas situaciones procesales que terminan por sobreseimiento provisional y menos libre ó en que el proceso se archive, se suspenda su prosecución y pronunciamiento de la sentencia por estar declarado en rebeldía el procesado, no debe entenderse perfecta y consumada la causa civil de indignidad.

Análoga solución parece la procedente en el caso de prescripción del delito, ya que no cabe juzgar sobre él, y la solución contraria será la procedente en el de prescripción de la pena, puesto que, aun suponiendo todo el transcurso del tiempo necesario para ella desde que se dictó la condena hasta que se abra la sucesión, si bien aquélla le libra de la responsabilidad penal, no le sustrae de la causa de indignidad, toda vez que el Código lo único que exige es la condenación en juicio, aunque la condena no se haya cumplido.

En los casos extraordinarios de entablarse recurso de revisión y pronunciarse en él sentencia absolutoria, desaparece la eficacia de la condenatoria anterior y con ello la causa de indignidad, así como ésta subsiste no obstante la remisión de los efectos de la pena por indulto, pues deja subsistente el fundamento del texto legal, que es el haberse dictado sentencia condenatoria. La existencia de un proceso criminal en tramitación por este motivo contra el heredero ó legatario instituidos, si bien no les hace indignos, en tanto que no se pronuncie la sentencia condenatoria, no puede menos de producir un efecto suspensivo en la delación de la herencia ó del legado hasta tanto que el juicio criminal se resuelva.

El segundo elemento esencial de esta causa de indignidad es que lo específico del delito consiste en *haber atentado contra la vida del testador*, lo cual comprende todos los estados que abarque la generación de aquél, lo mismo la tentativa, que el delito frustrado, que el consumado, pues siempre serán de tomar en cuenta las condiciones necesarias de imputabilidad por razón de la intención y aun por la naturaleza del mismo, de ser específico contra la persona del testador, de su cónyuge, descendiente ó ascendiente, aunque no pase el resultado material de

constituir el hecho consumado un delito de lesiones, sobre todo graves, á no ser que conocidamente, por la naturaleza de los medios empleados para causarlas y por las circunstancias todas del hecho, sea racionalmente imposible apreciarlo como atentado contra la vida del lesionado. La indignidad originada por esta causa, alcanza á los grados de la responsabilidad penal, lo mismo en el concepto de autor que en el de cómplice, puesto que en ambos se da el elemento esencial de la intención, no pareciendo llegar esta responsabilidad para semejante aplicación civil, respecto á los encubridores, porque tal condición se origina en hechos posteriores á la comisión del delito, y sin que pueda influir tampoco la estimación de haber concurrido en su comisión circunstancias atenuantes, por muy calificadas que sean, dado que ellas no hacen desaparecer el hecho concreto causa de la indignidad, que consiste en haber atentado contra la vida del causante ó el *de cuius*, pues si bien el Código dice, *testador*, no debe olvidarse que este artículo forma parte de un capítulo que habla de la capacidad para suceder por testamento ó *sin él*, y, por consiguiente, que debe referirse también á la sucesión intestada.

Por falta del elemento esencial de la intención, parece que no debe comprenderse dentro de este motivo de indignidad, el supuesto del delito de haber atentado contra la vida del causante ó personas á él afectas, que el Código señala, cuando el delito se comete por imprudencia temeraria.

La declaración del segundo párrafo de este núm. 2.º del art. 756, de que pierde su derecho á la legítima, si el ofensor fuera heredero forzoso, es un corolario inexcusable de la misma.

*Tercero.* El que hubiese acusado al testador de delito, al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa. Este supuesto constituyó en el Derecho anterior una causa de desheredación; carácter que ha conservado en el Código civil, según la declaración que hacen los arts. 852, 853, 854 y 855, mencionando en todos ellos este motivo del núm. 3.º como otro de los expresados como causa de indignidad en el 756, que ahora explicamos, para todas las hipótesis de desheredación de hijos y descendientes, padre y ascendientes legítimos y naturales y cónyuge.

Cualquiera que sea la doble fase de aplicación en que se consideren estos hechos constitutivos de indignidad para suceder, lo son á su vez de causa justa para desheredar, y en ambos sentidos necesitan explicación los textos en que se consignan.

Por de pronto, es de notar la importante omisión, que ratifica debidamente el Derecho anterior en esta materia, cual es la de que, á diferencia de la legislación precedente, inspirándose en evidentes principios de justicia y apartándose de estrechas concepciones políticas, contrarias á la generalidad é igualdad de criterio que informa la ciencia jurídico-penal, ha suprimido, con buen acuerdo, la excepción establecida por las Parti-